

LA DIVISIÓN LEGISLATIVA
PRESENTA
INFORME INTERDISCIPLINARIO

EXPEDIENTE N.º18.298

Que tomó como base el texto actualizado con el cuarto día de mociones vía artículo 137

REFORMAS AL CÓDIGO PENAL, LEY N° 4573, DE 4 DE MAYO DE 1970 Y REFORMAS DE LA LEY DE BIENESTAR DE LOS ANIMALES, LEY N° 7451, DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1994

Elaborado por:

Licda. Norma Eugenia Zeledón Pérez, Asesora Jurídica.

Licda. Marlen Parra Rosales, Asesora en Filología.

M. Sc. Alejandra Bolaños Guevara, Jefa administrativa de la Comisión de Redacción

19 de abril de 2016

Para la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, se presentan las siguientes observaciones y recomendaciones de tipo filológico y jurídico:

A. OBSERVACIONES FILOLÓGICAS REALIZADAS POR EL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS TÉCNICOS:

COMISION LEGISLATIVA	
Bitácora de Seguimiento	
ASESORIA PARLAMENTARIA A CARGO DE:	Licda. Norma Eugenia Zeledón Pérez
FECHA DE ELABORACIÓN	

INFORMACION GENERAL

TITULO	Reformas al Código Penal, Ley N° 4573, de 4 de mayo de 1970 y reformas de la Ley de Bienestar de los Animales, Ley N° 7451, de 17 de noviembre de 1994
EXPEDIENTE N°	18298
TIPO DE DICTAMEN	Dictamen Unánime Afirmativo
COMISION DICTAMINADORA	Comisión Permanente Especial de Ambiente
ESTADO DE TRAMITE	Se dictamina el 31 de octubre del 2013, actualmente cuenta con IV Informe de Mociones 137
Comentarios Adicionales relevantes	<p>El actual texto que contempla el IV Informe de Mociones 137 fue consultado y analizado por los diferentes sectores involucrados e interesados en la iniciativa legislativa, entre ellos representantes del SENASA, del Ministerio de Agricultura y Ganadería, de diferentes Cámaras como la Corporación Ganadera CORFOGA, la Cámara Nacional de Exportadores de Productos Pesqueros, grupos pro-defensa de los animales, expertos en Derecho Penal, entre otros sectores, los cuales redactaron junto con los asesores de los diputados (as) de Comisión Permanente Especial de Ambiente, un nuevo texto sustitutivo que fue presentado mediante moción vía artículo 137, siendo conocido y discutido en la Comisión Dictaminadora en el IV Informe de Mociones 137. Existió gran participación de los sectores, así como de las y los legisladores de la Comisión junto con otros diputados (as) del Parlamento, el proyecto se analizó artículo por artículo en sesiones de trabajo de la Comisión y los interesados (as)</p> <p>Cabe mencionar que el texto busca recopilar todas las recomendaciones técnicas y de los diferentes actores sociales involucrados y que eventualmente les pueda afectar la aprobación de las modificaciones propuestas en el proyecto de ley al Código Penal y la Ley de Bienestar de los Animales.</p>

RESUMEN DEL TEXTO ACTUALIZADO DEL PROYECTO DICTAMINADO:

El texto actualizado del proyecto de ley pretende reformar varios artículos del Código Penal, Ley N° 4573 del 4 de mayo de 1970, adiciona algunas nuevas disposiciones e introduce reformas a la Ley de Bienestar de los Animales. En resumen el texto actualizado con IV informe de las mociones 137 del proyecto de ley dispone lo siguiente:

- En el artículo 4 del texto actualizado se deroga el inciso 2) del artículo 392 del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970, en los anteriores textos aparece en el numeral 1.
- En el artículo 1 del texto actualizado se modifica los artículos 7, 12, 15 bis y 21, y adiciónense nuevos artículos 21 bis, 24 bis, 24 ter y 24 quater, todos de la Ley de Bienestar de los Animales, Ley N° 7451, de 17 de noviembre de 1994
- La reforma del título de la sección V del título VI del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970, que se contemplaba en los textos anteriores en el numeral 2 (base, dictaminado, primero, segundo y tercer informe de mociones 137) para que se leyera de la siguiente manera: "Vigilancia, Cuido y Bienestar Animal" se elimina en el texto sustitutivo aprobado en el IV Informe de Mociones 137, por lo que no aparece en el texto actualizado.
- La reforma del artículo 398 del Código Penal solo se mantiene en el texto base, por recomendaciones técnicas se realizaron otras modificaciones en este cuerpo legal, las cuales se contemplan en el texto actualizado.
- En el artículo 2 se adiciona una Sección V al Título IX "Delitos contra la seguridad común" del Código Penal, Ley N° 4573, de 4 de mayo de 1970, el nombre de la sección y los artículos nuevos que se adicionan se indican en forma más detallada en el cuadro comparativo de todos los textos.
- En el texto actualizado se redacta una nueva propuesta del artículo 279 bis el cual contempla un tipo penal sobre la crueldad contra los animales.
- La muerte del animal está señalada en el artículo **279 ter** cambia la pena de prisión de uno a seis años en el texto base a uno a tres años en el texto del Dictamen y la III Informe de Mociones 137 y de seis meses a tres años en la última propuesta de reforma.
- El artículo 3 del texto actualizado adiciona un artículo 405 bis y 405 ter al Código Penal. Las sanciones en las primeras propuestas normativas se mantienen igual, pero en el texto actualizado por recomendaciones técnicas se reduce las sanciones propuestas de doscientos a trescientos sesenta días multa, de veinte días a cincuenta días multa.
- El artículo 7. El trato a los animales mascota, los dueños o los responsables de los animales mascota deberán cumplir con una serie de obligaciones que se indican en el texto comparativo.

- El artículo 15 bis.- Espectáculos con animales, se permiten los espectáculos públicos o privados con animales, que cumplan con las disposiciones del Ministerio de Salud y del Ministerio de Agricultura y Ganadería para la protección de las personas y de los animales.
- Artículo 21.-Sujetos de sanción y multas Se impone sanción administrativa de multa de uno a dos salarios base de acuerdo con el artículo 2 de la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993, según la gravedad de la infracción.
- Art. 21 bis- contempla actividades que se exceptúan de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 21 de la presente ley, las siguientes actividades:
 - a) Las pesqueras y acuícolas reguladas por la Ley N.° 7384 del 16 de marzo de 1994 y la Ley N.° 8436 del 01 de marzo de 2005.
 - b) Las agropecuarias o zootécnicas o ganaderas o veterinarias reguladas de acuerdo con la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, Ley 8495 del 16 de mayo del 2006.
 - c) Las de fines de mejoramiento control sanitario o fitosanitario, marcación, control reproductivo o higiene de la respectiva especie animal.
 - d) Las que se realicen por motivos de piedad.
 - e) Las que se efectúen por motivos de resguardo de cultivos o terrenos productivos.
 - f) Las que tengan fines de investigación de conformidad con lo regulado en el Capítulo III de la Ley de Bienestar de los Animales, Ley N. 7451, de 17 de noviembre de 1994.
 - g) Las que se realicen con el propósito de resguardar la Salud Pública y la Salud Pública Veterinaria.
 - h) Los espectáculos públicos o privados con animales, debidamente autorizados
- En el artículo 24 bis.- denominado “Recaudación y destino de multas” se establece que las multas que se recauden por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 7 de la presente Ley, serán trasladadas al Servicio Nacional de Salud Animal, y serán destinadas a las labores de educación, control y fiscalización de las obligaciones allí establecidas. El Servicio podrá establecer convenios con las municipalidades para asegurar las labores de vigilancia, educación y fiscalización.

CRITERIO DE SERVICIOS TÉCNICOS Y CONTENIDO DEL PROYECTO:

El Departamento de Servicios Técnicos emitió sobre el texto base el informe jurídico contenido en el Oficio N° ST 166-2012 de fecha 16 de agosto del 2012, el cual analiza los artículos 1,3, 4,5, 6 y 7 de dicha iniciativa legislativa, el cual expuesto en la bitácora del III informe de mociones 137 del texto del proyecto.

CONTENIDO DEL PROYECTO

Se hace mención a continuación de los cambios introducidos al proyecto, para lo cual se facilita un cuadro comparativo. En la columna de la derecha se transcribe el texto propuesto resaltándose con negrita y subrayado lo que se modificó en el dictamen:

ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL TEXTO BASE, EL DICTAMEN, EL III INFORME DE MOCIONES 137 Y EL CUARTO INFORME DE MOCIONES 137 DEL EXPEDIENTE N° 18298¹

TEXTO BASE	DICTAMEN	III INFORME MOCIONES 137	IV INFORME MOCIONES 137	OBSERVACIONES
ARTÍCULO 1.- Derógase el inciso 2) del artículo 385 del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970.	ARTÍCULO 1.- Deróguese el inciso 2) del artículo 392 Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970, del Código Penal.	ARTÍCULO 1.- Deróguese el inciso 2) del artículo 392 Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970, del Código Penal.	ARTÍCULO 4.- Deróguese el inciso 2) del artículo 392 del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970.	Las propuestas reformadas coinciden en derogar el inciso del artículo 392 del Código Penal
ARTÍCULO 2.- Refórmase el título de la sección V del título VI del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970, para que se lea de la siguiente manera: <i>“Vigilancia, Cuido y Bienestar Animal”</i>	ARTÍCULO 2.- Refórmase el título de la sección V del título VI del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970, para que se lea de la siguiente manera: <i>“Vigilancia, Cuido y Bienestar Animal”</i>	ARTÍCULO 2.- Refórmase el título de la sección V del título VI del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970, para que se lea de la siguiente manera: <i>“Vigilancia, Cuido y Bienestar Animal”</i>		La reforma del título de la sección V del título VI del Código Penal, encuentra incluida en los textos base, dictamen y tercer informe de mociones 137 así en el IV Informe de mociones 137
ARTÍCULO 3.- Refórmase el artículo 398 del				La reforma del artículo 398 del Código Penal

¹ Elaborado por Giannina Donato Monge, revisado por Lilliana Cisneros Quesada Jefa del Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa. Abril 2016

<p>Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970, para que se lea de la siguiente manera:</p> <p><u>“Artículo 398.-</u></p> <p>Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa a la persona que, sin haber tomado las precauciones convenientes para que un animal no cause daño, lo dejare en lugar de tránsito público o lo confiare a alguien inexperto, en forma tal que exponga al peligro a personas o cosas.”</p>				<p>está presente en el texto base de la propuesta reforma.</p>
<p>ARTÍCULO 4.- Adiciónase un artículo 398 bis al Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970, el cual se leerá de la siguiente manera:</p> <p><u>Artículo 398 bis.-</u> Se impondrá de doscientos a trescientos sesenta días multa a quien maltratare,</p>	<p>Artículo 3.- Adiciónese un artículo 405 bis al Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970, para que se lea de la siguiente manera:</p>	<p>Artículo 3.- Adiciónese un artículo 405 bis al Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970, para que se lea de la siguiente manera:</p>	<p>ARTÍCULO 3.- Adiciónese un artículo 405 bis y 405 ter al Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970, para que se lea de la siguiente manera:</p>	<p>La sanción en tres primeros artículos de las propuestas reforma mantiene igual, pero cambia en la última propuesta reforma doscientos trescientos sesenta días multa a de veintidós a cincuenta días multa.</p> <p>Los textos del Dictamen y el</p>

<p>molestare o causare la muerte de animales sin necesidad o causa justificada; propiciare o ejecutar peleas entre animales de cualquier especie; sometiére animales a trabajos manifiestamente excesivos.”</p>	<p>Maltrato de Animales</p> <p>Artículo 405 bis.-Se impondrá de doscientos a trescientos sesenta días multa a la persona que maltrata animales, los molestaré, salvo que el acto tenga fines de mejoramiento, marcación, control reproductivo o higiene de la respectiva especie animal, y sea una práctica zootécnica, ganadera o veterinaria aceptada y autorizada por</p>	<p>Maltrato de Animales</p> <p>Artículo 405 bis.-Se impondrá de doscientos a trescientos sesenta días multa a la persona que maltrata animales, los molestaré, salvo que el acto tenga fines de mejoramiento, marcación, control reproductivo o higiene de la respectiva especie animal, y sea una práctica zootécnica, ganadera o veterinaria aceptada y autorizada por el Servicio Nacional de Salud Animal; o les causare dolor, angustia o sufrimientos innecesarios;</p>	<p>Artículo 405 bis Maltrato de Animales-. Será sancionado con veinte a cincuenta días multa quien:</p> <p>a) Realizare actos de maltrato animal. Por maltrato animal se entenderá toda conducta que cause lesiones injustificadas a los animales.</p> <p>b) Abandonare animales domésticos a sus propios medios;</p> <p>c) Las organizaciones debidamente inscritas en el Registro</p>	<p>Informe Moción 137 son idénticos al texto base totalmente reformado en las propuestas siguientes y el último texto señala en negrita las diferencias respecto a los otros textos.</p>
---	--	---	---	--

	<p>el Servicio Nacional de Salud Animal; o les causare dolor, angustia o sufrimientos innecesarios; abandonare animales domésticos, a sus propios medios; sometiere animales a trabajos manifiestamente excesivos."</p>	<p>abandonare animales domésticos, a sus propios medios; sometiere animales a trabajos manifiestamente excesivos."</p>	<p>Judicial podrán representar los intereses difusos de los animales afectados por las conductas descritas en esta norma."</p>	
			<p>ARTÍCULO 2.- Adiciónese una Sección V al Título IX "Delitos contra la seguridad común" del Código Penal, Ley N° 4573, de 4 de mayo de 1970, y el nombre de la sección y los artículos nuevos que dirán:</p> <p>Sección V Crueldad contra los Animales</p> <p>Artículo 279 bis.- Crueldad contra los animales</p>	<p>Se adiciona a cuarta propu de reforma el t del artículo 279</p>

			<p>Será sancionado con prisión de seis meses a dos años a quien directamente o por interpósita persona realice alguna de las siguientes conductas:</p> <p>a) Causare un daño a un animal que le ocasione un debilitamiento persistente en su salud o implique la pérdida de un sentido, de un órgano, de un miembro, o lo imposibilite para usar un órgano o un miembro, o le causare sufrimiento o dolor intenso o agonía prolongada.</p> <p>b) Organizare, propiciare o ejecutaré peleas entre animales de cualquier especie.</p> <p>c) Realice actos sexuales con animales.</p> <p>d) Practicare la</p>	
--	--	--	---	--

			<p>vivisección de animales con fines distintos a la investigación.</p> <p>La pena máxima podrá ser aumentada en un tercio cuando el autor de estos actos los realizare valiéndose de una relación de poder para intimidar, amenazar, coaccionar o someter a una o más personas, así como cuando la conducta se cometa entre dos o más personas.</p> <p>Las organizaciones debidamente inscritas en el Registro Judicial podrán representar los intereses difusos de los animales afectados por las conductas descritas en esta norma</p>	
ARTÍCULO 5.- <i>Adiciónase una sección VI al título IX Delitos contra la seguridad común</i>	Artículo 4.- Adiciónese una Sección V al Título IX "Delitos contra la	Artículo 4.- Adiciónese una Sección V al Título IX "Delitos contra la seguridad común"		En la última propuesta reforma la multa del animal señalada en

<p><i>del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970, cuyo título se leerá de la siguiente manera: “Crueldad contra los Animales” y dentro de ella un artículo 272 Ter. El cual se leerá de la siguiente manera: “Se impondrá de uno a seis años de prisión a quien intencionalmente causare la muerte con dolor y sufrimiento a animales; los lesionare, torturare o agrediere; propiciare espectáculos públicos o competencias donde se maten, hieran o torturen animales; realizare actos de zoofilia en los que se viole y abuse sexualmente de animales. La pena máxima podrá ser aumentada en un tercio cuando la conducta se cometa con el concurso de dos o más personas.”</i></p> <p>A la Ley de Bienestar de los Animales, Ley N.º 7451, de 17 de noviembre de</p>	<p>seguridad común” del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970, y un artículo nuevo que dirán:</p> <p style="text-align: center;">Sección V Crueldad contra los Animales</p> <p>Artículo 279 Bis:</p> <p>Se impondrá de uno a tres años de prisión a la persona que causare la muerte de animales sin necesidad o causa legítimamente justificada; envenenare, arrollare, lesionare, torturare o agrediere animales; organizare, propiciare o ejecutarle peleas entre animales de cualquier especie, o espectáculos o privados, o competencias donde se maten, hieran o torturen animales; realizare actos</p>	<p>del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970, y un artículo nuevo que dirán:</p> <p style="text-align: center;">Sección V Crueldad contra los Animales</p> <p>Artículo 279 Bis:</p> <p>Se impondrá de uno a tres años de prisión a la persona que causare la muerte de animales sin necesidad o causa legítimamente justificada; envenenare, arrollare, lesionare, torturare o agrediere animales; organizare, propiciare o ejecutarle peleas entre animales de cualquier especie, o espectáculos o públicos o privados, o competencias donde se maten, hieran o torturen animales; realizare actos de bestialismo o zoofilia en que se abuse sexualmente de animales; practicarle la vivisección de animales; mutilare</p>	<p>Artículo 279 ter—Muerte del animal</p> <p>Se sancionará con pena de prisión de seis meses a tres años a quien dolosamente de forma directa o por interpósita persona, causare la muerte de un animal. La misma pena se aplicará cuando la muerte del mismo sea consecuencia de las conductas descritas en el artículo anterior.</p> <p>Las organizaciones debidamente inscritas en el Registro Judicial podrán representar los intereses difusos de los</p>	<p>artículo 279 cambia la pena prisión de uno a seis años en el texto base a un tres años en el texto del Dictamen y la III Informe Mociones 137 y seis meses a tres años en la última propuesta reforma.</p> <p>Las propuestas señaladas en los Dictámenes y el Informe Mociones 137 relacionan en dos primeros párrafos de los textos, se señalan en negrita las diferencias entre ambos, la última propuesta difiere de las primeras en la redacción de los textos como se señala.</p>
---	---	---	--	--

<p>1994, efectúense las siguientes reformas:</p>	<p>de bestialismo o zoofilia en que se abuse sexualmente de animales; practicare la vivisección de animales; mutilare cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo que el acto tenga fines de mejoramiento, marcación, control reproductivo o higiene de la respectiva especie animal, y sea una práctica zootécnica, ganadera o veterinaria aceptada y autorizada por el Servicio Nacional de Salud Animal, o se realice por motivos de piedad.</p> <p>La pena máxima podrá ser aumentada en un tercio cuando el autor de estos actos los realizare valiéndose de una relación de poder para intimidar, amenazar, coaccionar o someter a una o</p>	<p>cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo que el acto tenga fines de mejoramiento, marcación, control reproductivo o higiene de la respectiva especie animal, y sea una práctica zootécnica, ganadera o veterinaria aceptada y autorizada por el Servicio Nacional de Salud Animal, o se realice por motivos de piedad.</p> <p>La pena máxima podrá ser aumentada en un tercio cuando el autor de estos actos los realizare valiéndose de una relación de poder para intimidar, amenazar, coaccionar o someter a una o más personas, así como cuando la conducta se cometa con el concurso de dos o más personas.”</p> <p>Cuando a una persona primaria en la comisión de este delito se le imponga una pena de prisión, el juez podrá reemplazar dicha pena por la pena alternativa</p>	<p>animales afectados por las conductas descritas en esta norma.</p>
---	---	---	---

	<p>más personas, así como cuando la conducta se cometa con el concurso de dos o más personas.”</p> <p>Adicionalmente podrán imponerse medidas accesorias de cumplimiento de instrucciones, las cuales consistirán en someter a la persona a un programa especializado para agresores, orientado al control de conductas violentas; a un programa de tratamiento de adicciones para el control del consumo de alcohol, sustancias estupefacientes, psicotrópicas o drogas enervantes, cuando dicha adicción esté relacionada con la conducta sancionada o sus circunstancias y a tratamientos completos psicológicos y</p>	<p>de prestación de servicios de utilidad pública. Esta pena consistirá en que la persona condenada preste servicio en los lugares y horarios que el juez determine, a favor de establecimientos de bien público o de utilidad comunitaria o de organizaciones sociales dedicadas al rescate, a la protección y al bienestar de los animales, bajo el control de las autoridades de dichos centros, en forma tal que no resulte violatoria a los derechos humanos de la persona condenada, no perturbe su actividad laboral ni ponga en riesgo los derechos de terceros. Los períodos para el cumplimiento de esta pena serán de ocho a dieciséis horas semanales.</p> <p>Adicionalmente, el juez podrá ordenar la</p>		
--	--	--	--	--

	<p>siquiátricos. Los períodos para el cumplimiento de esta pena serán ocho a dieciséis horas semanales.</p>	<p>aplicación, como pena accesoria, de la pena de cumplimiento de instrucciones, que consistirá en someter a la persona a un programa especializado para agresores, orientado al control de conductas violentas; a un programa de tratamiento de adicciones para el control del consumo de alcohol, sustancias estupefacientes, psicotrópicas o drogas enervantes, cuando dicha adicción esté relacionada con la conducta sancionada o sus circunstancias y a tratamientos completos psicológicos y psiquiátricos.</p> <p>El incumplimiento de la pena alternativa facultará al juez de ejecución para que la revoque y ordene que a la persona condenada se le aplique la pena de</p>		
--	---	--	--	--

		prisión durante el tiempo de la condena que le falte cumplir”.		
--	--	--	--	--

			<p>Art. 279 quater- Actividades exceptuadas Se exceptúa de la aplicación de las penas previstas en los artículos 279 bis y 279 ter de la presente ley, las siguientes actividades:</p> <p>a) Las pesqueras y acuícolas reguladas por la Ley N.º 7384 del 16 de marzo de 1994 y la Ley N.º 8436 del 01 de marzo de 2005.</p> <p>b) Las agropecuarias o zootécnicas o ganaderas o veterinarias reguladas de acuerdo con la Ley General del</p>	<p>Se adiciona a cuarta propu de reforma el t del artículo quater</p>
--	--	--	---	--

			<p>Ley 8495 del 16 de mayo del 2006.</p> <p>c) Las de fines de mejoramiento control sanitario o fitosanitario, marcación, control reproductivo o higiene de la respectiva especie animal.</p> <p>d) Las que se realicen por motivos de piedad.</p> <p>e) Las que se efectúen por motivos de resguardo de cultivos o terrenos productivos.</p> <p>f) Las que tengan fines de investigación de conformidad con lo regulado en el Capítulo III de la Ley de Bienestar de los Animales, Ley No. 7451, de 17 de noviembre de 1994.</p> <p>g) Las que se realicen con el propósito de resguardar la Salud Pública y la Salud Pública Veterinaria.</p> <p>h) Los espectáculos</p>	
--	--	--	--	--

			<p>públicos o privados con animales, debidamente autorizados."</p>	
			<p>Artículo 279 quinter- Pena Alternativa.</p> <p>Cuando se imponga una pena de prisión por la comisión de algún delito de crueldad animal, el tribunal podrá sustituir la pena privativa de libertad de conformidad con lo señalado en el Libro I, Título IV de la presente Ley, según corresponda."</p>	<p>Se adiciona a cuarta propu de reforma el t del artículo quinter</p>
		<p>Artículo 5.- Modifíquese la Ley de Bienestar de los Animales, Ley N.º 7451, de 17 de noviembre de 1994, para que en adelante se lea de la siguiente manera:</p>	<p>ARTÍCULO 1.- Modifíquense los artículos 7, 12, 15 bis y 21, y adiciónense nuevos artículos 21 bis, 24 bis, 24 ter y 24 quater, todos de la Ley de Bienestar de los Animales, Ley N.º 7451, de 17 de noviembre de 1994, para que en adelante se lea de la siguiente manera:</p>	

		<p>“Artículo 7.- Trato a los animales mascota</p> <p>Los dueños de los animales mascota están obligados a garantizarles condiciones vitales básicas.</p> <p>Asimismo dichos dueños estarán en la obligación, de recoger los desechos fecales de sus mascotas, que sean producidas por las mismas, en los lugares públicos o privados.</p>	<p>Artículo 7. El trato a los animales mascota</p> <p>Los dueños o los responsables de los animales mascota deberán cumplir con las siguientes obligaciones:</p> <p>1. Garantizarles condiciones vitales básicas y manejo apropiado según las buenas prácticas de seguridad para evitar riesgos y daños a la integridad y a la salud pública y la salud pública veterinaria.</p> <p>2. Mantener los espacios destinados a su hábitat en condiciones apropiadas de higiene con el fin de prevenir la propagación de enfermedades.</p>	<p>Se señala negrita diferencias e artículos</p>
--	--	--	--	--

			<p>3. Recoger y depositar en lugares apropiados los desechos fecales de las mascotas que sean arrojados en las aceras, parques, calles, jardines públicos, playas y demás lugares públicos."</p>	
			<p>Artículo 12.- Condiciones para los experimentos</p> <p>Los experimentos con animales deberán registrarse en el Ministerio de Ciencia y Tecnología, salvo los casos estipulados en la Ley de Conservación de Vida Silvestre N° 7317, del 30 de octubre de 1992. También, deberán ajustarse a lo establecido por el Servicio Nacional de Salud Animal, en sus protocolos de buenas prácticas de salud animal en</p>	<p>Se adiciona a cuarta propu de reforma el t del artículo 12</p>

			<p>experimentos.</p> <p>Ese Ministerio vigilará porque tales investigaciones se realicen de acuerdo con los criterios establecidos en esta Ley.</p> <p>Una vez realizado el registro del experimento respectivo ante el Ministerio de Ciencia y Tecnología se deberá notificar al Servicio Nacional de Salud Animal para lo que corresponda de acuerdo a sus competencias contenidas en la Ley No. 8495 del 6 de abril del 2006."</p>	
<p>ARTÍCULO 6.- Refórmase el artículo 15 de la Ley de Bienestar de los Animales, Ley N.º 7451, de 17 de noviembre de 1994, para que se lea de la siguiente manera:</p>	<p>Artículo 5.- Adiciónese a la Ley de Bienestar de los Animales, Ley N.º 7451, de 17 de noviembre de 1994, efectúense las siguientes reformas:</p>			

<p>“Artículo 15.- Prohibiciones</p> <p>Se prohíbe la cría, la hibridación y el adiestramiento de animales con el propósito de aumentar su peligrosidad.</p> <p>Asimismo, se prohíbe que cualquier persona propicie y ejecute peleas entre animales de cualquier especie, los envenenamientos y demás actos de maltrato, abandono y de crueldad.”</p>	<p>“Artículo 15 bis.- Actividades Taurinas</p> <p>Se prohíbe la realización de todo tipo de actividades taurinas. Como excepción se permitirán las corridas de toros a la tica y la monta de toros, que sean organizadas por comisiones de festejos populares, y que cumplan con los requerimientos del redondel y demás disposiciones que establezca el Reglamento de Actividades Taurinas, emitido por Minsa y MAG para proteger a las personas y a los animales.”</p>	<p>“Artículo 15 bis.- Actividades Taurinas</p> <p>Se prohíbe la realización de todo tipo de actividades taurinas. Como excepción se permitirán las corridas de toros a la tica y la monta de toros, que sean organizadas por comisiones de festejos populares, y que cumplan con los requerimientos del redondel y demás disposiciones que establezca el Reglamento de Actividades Taurinas, emitido por Minsa y MAG para proteger a las personas y a los animales.”</p>	<p>Artículo 15 bis.- Espectáculos con animales</p> <p>Se permiten los espectáculos públicos o privados con animales, que cumplan con las disposiciones del Ministerio de Salud y del Ministerio de Agricultura y Ganadería para la protección de las personas y de los animales.”</p>	<p>El texto b prohíbe la cría, adiestramiento para aumentar peligrosidad de animales así como las peleas animales. Las propuestas siguientes prohíben las corridas de toros y la última propuesta permite todo tipo de espectáculos con animales públicos y privados.</p>
<p>ARTÍCULO 7.-</p> <p>Refórmase el artículo 21 de la Ley de Bienestar de los Animales,</p>	<p>Artículo 5.-</p> <p>Adiciónese a la Ley de Bienestar de los Animales, Ley N.º 7451, de</p>			

<p>Ley N.º 7451, de 17 de noviembre de 1994, para que se lea de la siguiente manera:</p>	<p>17 de noviembre de 1994, efectúense las siguientes reformas: (...)</p>	<p>Artículo 21.- Se impondrá sanción administrativa de multa de uno a ocho salarios base, según la gravedad de la infracción, a la persona que:</p>	<p>Artículo 21.- Sujetos de sanción y multas Se impondrá sanción administrativa de multa de uno a dos salarios base de acuerdo con el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, según la gravedad de la infracción, a quien:</p>	<p>En el III Informe Mociones 137 textos no encuentran señalados incisos sino bloque corrido, colocan junto a incisos concuerdan en redacción. sanción administrativa diferente en propuestas reforma</p>
<p>“Artículo 21.- Sujetos de sanción y multas</p>	<p>“Artículo 21.- Sujetos de sanción y multas</p>	<p>Promueva o realice la cría, la hibridación o el adiestramiento de animales para aumentar su peligrosidad.</p>	<p>a) Con el fin de promover peleas entre animales promueva o realice la cría, la hibridación o el adiestramiento de animales para aumentar su peligrosidad.</p>	<p>El primer párrafo del inciso a) texto base coincide en su redacción con el primer párrafo del inciso de la última propuesta reforma. Los textos de incisos a) y concuerdan en redacción</p>
<p>Se impondrá de cuatro a ocho salarios base, a quien:</p>	<p>Se impondrá de cuatro a ocho salarios base, a la persona que:</p>	<p>Viole las disposiciones sobre experimentación estipuladas en el artículo 10 de esta ley.</p>	<p>b) Viole las disposiciones sobre experimentación estipuladas en el Capítulo III de esta Ley.</p>	<p>Los textos de incisos c) y concuerdan en redacción</p>
<p>a) Propicie peleas entre animales de cualquier especie, maltrate o envenene.</p>	<p>a) Promueva o realice la cría, la hibridación o el adiestramiento de animales para aumentar su peligrosidad.</p>	<p>Capítulo III de esta Ley.</p>	<p>Los textos de incisos c) y concuerdan en redacción</p>	
<p>b) Promueva o realice la cría, la hibridación o el adiestramiento de animales para aumentar su peligrosidad.</p>	<p>b) Viole las disposiciones sobre experimentación estipuladas en el artículo 10 de esta ley.</p>			

<p>c) Viole las disposiciones sobre experimentación estipuladas en el artículo 10 de esta ley.</p>				<p>Los textos de incisos d) y concuerdan en redacción. En texto de la última propuesta reforma no incluye realización experimentos animales</p>
<p>d) Realice experimentos con animales, pero no los registre ante el Ministerio de Ciencia y Tecnología.</p>	<p>c) Realice experimentos con animales, pero no los registre ante el Ministerio de Ciencia y Tecnología y el Servicio Nacional de Salud Animal.</p>	<p>Realice experimentos con animales, pero no los registre ante el Ministerio de Ciencia y Tecnología y el Servicio Nacional de Salud Animal.</p>		<p>Los textos de incisos e), d) y concuerdan en redacción</p>
<p>e) Mantenga un animal en condiciones inadecuadas, de modo que se arriesgue la seguridad colectiva.</p>	<p>d) No cumpla con las condiciones básicas para el bienestar de los animales estipuladas en el artículo 3 de esta ley.</p>	<p>No cumpla con las condiciones básicas para el bienestar de los animales estipuladas en el artículo 3 de esta ley.</p>	<p>c) No cumpla las condiciones básicas para el bienestar de los animales estipuladas en el artículo 3 de esta Ley.</p>	<p>Los textos de incisos e) y concuerdan en redacción</p>
<p>f) No alimento o brinde agua en cantidad y calidad suficiente a los animales domésticos o en cautiverio,</p>	<p>e) No dé un buen trato a los animales según lo estipulado en los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de esta ley.</p>	<p>No dé un buen trato a los animales según lo estipulado en los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de esta ley.</p>	<p>d) No cumpla con las obligaciones y disposiciones normativas establecidas en los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 16 y 17 de esta Ley.</p>	<p>Los textos de incisos f) a s) texto b) señalados negrita no incluyen en textos del dictamen y de los III y Informes Mociones 137</p> <p>Los textos Dictamen, Informe y el inciso a) del artículo bis coinciden en redacción</p> <p>Los penúltimos párrafos del texto del Dictamen y III Informe Mociones</p>

<p>siempre y cuando las condiciones ambientales lo permitan y no medien situaciones de sequía o inundación.</p> <p>g) Emplee animales en el tiro de vehículos, carruajes y demás implementos de tiro que excedan notoriamente sus fuerzas, o los sobrecargue de peso, o los someta a jornadas de trabajo y esfuerzo excesivas sin darles descanso adecuado, o los fuerce a trabajar en estado de manifiesto deterioro físico, o presentando lesiones severas o enfermedades incapacitantes.</p> <p>h) Estimule animales con drogas sin perseguir fines terapéuticos.</p> <p>i) Abandone los animales a sus propios medios, en especial aquellos</p>	<p>Se exceptúa de la aplicación del presente artículo las actividades pesqueras reguladas por la Ley N° 7384 del 16 de marzo de 1994 y la Ley N° 8436 del 01 de marzo de 2005.</p> <p>Para la aplicación de dicha pena de multa, el concepto de “salario base” se entenderá como se define en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.”</p> <p>Esta sanción administrativa se impondrá sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que se deriven de estas conductas.</p>	<p>Se exceptúa de la aplicación del presente artículo las actividades pesqueras reguladas por la Ley N.º 7384 del 16 de marzo de 1994 y la Ley N.º 8436 del 01 de marzo de 2005.</p> <p>Para la aplicación de dicha pena de multa, el concepto de “salario base” se entenderá como se define en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.”</p> <p>Esta sanción administrativa se impondrá sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que se deriven de estas conductas.</p>	<p>Art. 21 bis- Actividades exceptuadas</p> <p>Se exceptúa de</p>	<p>conceden en redacción y párrafos finales las tres últimas propuestas reforma concuerdan en redacción</p>
---	---	---	--	---

<p><i>utilizados en la experimentación científica, infectados, enfermos, con alguna discapacidad, en estado de gravidez o lactantes.</i></p> <p><i>j) Mate un animal para consumo de su carne sin técnica, ni consideración, ni respeto.</i></p> <p><i>k) Irrespete la normativa vigente de reproducción y tenencia responsable de animales de compañía.</i></p> <p><i>l) Irrespete la normativa vigente estipulada en la Ley de Vida Silvestre y sus reglamentos.</i></p> <p><i>También se sancionarán los actos de crueldad alevosos hacia los animales y se impondrán de uno a seis años de prisión a quien cometa actos de crueldad y violencia contra los animales:</i></p>			<p>la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 21 de la presente ley, las siguientes actividades:</p> <p>a) Las pesqueras y acuícolas reguladas por la Ley N.º 7384 del 16 de marzo de 1994 y la Ley N.º 8436 del 01 de marzo de 2005. (...)</p> <p>Esta sanción administrativa se impondrá sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que se deriven de estas conductas."</p>
--	--	--	--

<p>m) Lastime o arrolle animales intencionalmente, les cause torturas, lesiones, agresiones o sufrimientos innecesarios, los mate con dolor y angustia por el solo espíritu de perversidad, con la salvedad del control de plagas que se realice por los medios adecuados y del sacrificio.</p> <p>n) Abuse sexualmente de animales en todo aquello que pueda ser considerado acto de zoofilia.</p> <p>o) Practique la vivisección de animales.</p> <p>p) Intervenga quirúrgicamente animales sin anestesia o sin poseer el título de médico o veterinario, salvo en casos de urgencia debidamente comprobada.</p> <p>q) Mutila cualquier parte del cuerpo de un</p>				
---	--	--	--	--

animal, salvo que el acto tenga fines de mejoramiento, marcación, control reproductivo o higiene de la respectiva especie animal, sea una práctica zootécnica aceptada o se realice por motivos de piedad, en cuyo caso deberá ser realizado sin dolor con la apropiada sedación.

r) Organice espectáculos públicos o competencias en las que se mate, hiera o torture animales.

s) Participe en rituales en los que se hacen sacrificios de animales.

Para la aplicación de dicha pena de multa, el concepto de “salario base” se entenderá como se define en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.”

<p>Las asociaciones y fundaciones de protección animal, así como el Servicio Nacional de Salud Animal (Senasa) y el Ministerio de Salud, tendrán legitimación activa para presentarse como parte en los procesos judiciales que origina esta ley.</p>				
			<p>Art. 21 bis- Actividades exceptuadas</p> <p>Se exceptúa de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 21 de la presente ley, las siguientes actividades:</p> <p>a) Las pesqueras y acuícolas reguladas por la Ley N.º 7384 del 16 de marzo de 1994 y la Ley N.º 8436 del 01 de marzo de 2005.</p> <p>b) Las agropecuarias o zootécnicas o ganaderas o veterinarias</p>	<p>En la última propuesta reforma se adiciona el texto del artículo 21 bis</p>

			<p>reguladas de acuerdo con la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, Ley 8495 del 16 de mayo del 2006.</p> <p>c) Las de fines de mejoramiento control sanitario o fitosanitario, marcación, control reproductivo o higiene de la respectiva especie animal.</p> <p>d) Las que se realicen por motivos de piedad.</p> <p>e) Las que se efectúen por motivos de resguardo de cultivos o terrenos productivos.</p> <p>f) Las que tengan fines de investigación de conformidad con lo regulado en el Capítulo III de la Ley de Bienestar de los Animales, Ley N. 7451, de 17 de noviembre de 1994.</p>	
--	--	--	---	--

			<p>g) Las que se realicen con el propósito de resguardar la Salud Pública y la Salud Pública Veterinaria.</p> <p>h) Los espectáculos públicos o privados con animales, debidamente autorizados</p>	
			<p>Artículo 24 bis.- Recaudación y destino de multas.</p> <p>Las multas que se recauden por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 7 de la presente Ley, serán trasladadas al Servicio Nacional de Salud Animal, y serán destinadas a las labores de educación, control y fiscalización de las obligaciones allí establecidas. El Servicio podrá establecer convenios con</p>	<p>En la última propuesta de reforma se adiciona el texto del artículo 24 bis</p>

			<p>las municipalidades para asegurar las labores de vigilancia, educación y fiscalización.</p>	
			<p>"Artículo 24 ter. - Plazo para el pago de multas</p> <p>Las sanciones pecuniarias establecidas en lo presente Ley deben pagarse en un máximo de treinta días hábiles a partir de su firmeza."</p>	<p>En la última propuesta reforma se adiciona el texto del artículo 24 ter</p>
			<p>Artículo 24 quater.- Procedimiento administrativo</p> <p>Todos los procedimientos sancionatorios de esta Ley se tramitarán ante el Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador creado en la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, Ley N°8495 del 06 de abril de 2006."</p>	<p>En la última propuesta reforma se adiciona el texto del artículo 24 quater</p>
			<p>Art. 405 ter-</p>	<p>En la última</p>

			<p>Actividades exceptuadas</p> <p>Se exceptúa de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 405 bis de la presente ley, las siguientes actividades:</p> <p>a) Las pesqueras y acuícolas reguladas por la Ley N.º 7384 del 16 de marzo de 1994 y la Ley N.º 8436 de 01 de marzo de 2005.</p> <p>b) Las agropecuarias o zootécnicas o ganaderas o veterinarias reguladas de acuerdo con la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, Ley 8495 del 16 de mayo del 2006.</p> <p>c) Las de fines de mejoramiento control sanitario o fitosanitario, marcación, control reproductivo o</p>	<p>propuesta reforma se adic el texto del artí 405 ter</p>
--	--	--	---	---

			<p>higiene de la respectiva especie animal.</p> <p>d) Las que se realicen por motivos de piedad.</p> <p>e) Las que se efectúen por motivos de resguardo de cultivos o terrenos productivos.</p> <p>f) Las que tengan fines de investigación de conformidad con lo regulado en el Capítulo III de la Ley de Bienestar de los Animales, Ley N.º 7451, de 17 de noviembre de 1994.</p> <p>g) Las que se realicen con el propósito de resguardar la Salud Pública y la Salud Pública Veterinaria.</p> <p>h) Los espectáculos públicos o privados con animales, debidamente autorizados.”</p>	
--	--	--	--	--

ASPECTOS DE FONDO:

PRINCIPIOS ANALIZADOS	OBSERVACIONES
Conexidad:	Al comparar el texto normativo del texto base, del dictamen, el que consta en el III y IV Informe de Mociones Vía Artículo 137 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, esta asesoría considera que existe conexidad entre todos los textos.
Aspectos de constitucionalidad: legalidad, seguridad jurídica razonabilidad y proporcionalidad)	<p>El texto actualizado recoge todas las recomendaciones técnicas derivadas de las sesiones de trabajo en análisis del texto, el cual surge de un conceso entre los diferentes sectores.</p> <p>Al analizar comparativamente las reformas propuestas, se deduce claramente, la intención del legislador de incrementar la sanción impuesta actualmente al maltrato animal, pero tomando en consideración las recomendaciones en el texto actualizado se reduce de por recomendaciones técnicas se reduce las sanciones propuestas de doscientos a trescientos sesenta días multa, de veinte días a cincuenta días multa.</p> <p>Las demás recomendaciones externadas por el departamento fueron tomadas en consideración en el nuevo texto.</p>

ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO

TRAMITES REQUERIDOS	RAZONAMIENTO
Consulta:	<p><u>Obligatorias:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Ninguna <p><u>Facultativas:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Servicio Nacional de Salud Animal

	<ul style="list-style-type: none"> • Asociación Canófila Costarricense • Colegio de Médicos Veterinarios de Costa Rica • Ministerio de Salud • Corte Suprema de Justicia
--	--

Votación:	De conformidad con el artículo 119 de la Constitución Política el presente proyecto de ley requiere para su aprobación de una mayoría absoluta de votos presentes.
Delegación:	Por no encontrarse en los supuestos del artículo 124 de la Constitución Política, el conocimiento de este proyecto de ley puede ser delegado a una Comisión Legislativa Plena.
Publicación:	Se recomienda su publicación antes de ser aprobado en primer debate, pues se han introducido y se pretende incorporar por mociones texto sustitutivo modificaciones sustanciales al texto base, el dictaminado en la Comisión Permanente Especial de Ambiente y el texto de los demás informes de mociones 137

B. OBSERVACIONES FILOLÓGICAS REALIZADAS POR EL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS:

REFORMAS AL MODIFICACIÓN DE LA LEY N.º 4573, CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573, DE 4 DE MAYO DE 1970 Y REFORMAS MODIFICACIÓN DE LA LEY N.º 7451, LEY DE BIENESTAR DE LOS ANIMALES, LEY N.º 7451, DE DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1994

ARTÍCULO 1.- Modifíquense **Se reforman** los artículos 7, 12, 15 bis y 21, y **se adicionan los** ~~adiciónense~~ nuevos artículos 21 bis, 24 bis, 24 ter y 24 quater, todos de la **Ley N.º 7451**, Ley de Bienestar de los Animales, ~~Ley N.º 7451~~, de 17 **16** de noviembre de 1994. Los textos dirán: ~~para que en adelante se lea de la siguiente manera:~~

"Artículo 7.- El trato a los animales mascota

Los dueños o los responsables de los animales mascota deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Garantizarles condiciones vitales básicas y manejo apropiado según las buenas prácticas de seguridad, para evitar riesgos y daños a la integridad, la salud pública y la salud pública veterinaria.
- b) Mantener los espacios destinados a su hábitat en condiciones apropiadas de higiene, con el fin de prevenir la propagación de enfermedades.
- c) Recoger y depositar en lugares apropiados los desechos fecales de las mascotas que sean arrojados en las aceras, **los** parques, **las** calles, **los** jardines públicos, **las** playas y demás lugares públicos."

"Artículo 12.- Condiciones para los experimentos

Los experimentos con animales deberán registrarse en el Ministerio de Ciencia y Tecnología, salvo los casos estipulados en la **Ley N.º 7317**, Ley de Conservación de la Vida Silvestre, ~~N.º 7317~~, de 30 de octubre de 1992. También, deberán ajustarse a lo establecido por el Servicio Nacional de Salud Animal, en sus protocolos de buenas prácticas de salud animal en experimentos.

Ese Ministerio vigilará **por** que tales investigaciones se realicen de acuerdo con los criterios establecidos en esta **ley**.

Una vez realizado el registro del experimento respectivo ante el Ministerio de Ciencia y Tecnología, se deberá notificar al Servicio Nacional de Salud Animal para lo que corresponda, de acuerdo **con** sus competencias contenidas en la Ley N.º 8495, **Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, de 6 de abril de 2006.**"

“Artículo 15 bis.- Espectáculos con animales

Se permiten los espectáculos públicos o privados con animales, que cumplan con las disposiciones del Ministerio de Salud y del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para la protección de las personas y de los animales."

“Artículo 21.-Sujetos de sanción y multas

Se impondrá sanción administrativa de multa de uno a dos salarios base, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley N.º 7337, **Creación del Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal**, de 5 de mayo de 1993, según la gravedad de la infracción, a quien:

- a) Con el fin de promover peleas entre animales promueva o realice la cría, la hibridación o el adiestramiento de animales para aumentar su peligrosidad.
- b) Viole las disposiciones sobre experimentación estipuladas en el **capítulo III** de esta **ley**.
- c) No cumpla las condiciones básicas para el bienestar de los animales estipuladas en el artículo 3 de esta **ley**.
- d) No cumpla con las obligaciones y **las** disposiciones normativas establecidas en los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 16 y 17 de esta **ley**. Esta sanción administrativa se impondrá sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que se deriven de estas conductas.

Artículo 21 bis.- Actividades exceptuadas

Se exceptúan de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 21 de la presente ley, las siguientes actividades:

- a) Las pesqueras y acuícolas reguladas por la Ley N.º 7384, **Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca)**, de 16 de marzo de 1994, y la Ley N.º 8436, **Ley de Pesca y Acuicultura**, de 1 de marzo de 2005.

- b) Las agropecuarias o zootécnicas o ganaderas o veterinarias reguladas de acuerdo con la **Ley N.º 8495**, Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, ~~Ley 8495 de 16 de mayo del de 6 de abril~~ de 2006.
- c) Las de fines de mejoramiento **de** control sanitario o fitosanitario, marcación, control reproductivo o higiene de la respectiva especie animal.
- d) Las que se realicen por motivos de piedad.
- e) Las que se efectúen por motivos de resguardo de cultivos o terrenos productivos.
- f) Las que tengan fines de investigación, de conformidad con lo regulado en el capítulo III de la **Ley N.º 7451**, Ley de Bienestar de los Animales, ~~Ley N. 7451~~, de 16 de noviembre de 1994.
- g) Las que se realicen con el propósito de resguardar la **salud pública** y la **salud pública veterinaria**.
- h) Los espectáculos públicos o privados con animales, debidamente autorizados."

"Artículo 24 bis.- Recaudación y destino de multas

Las multas que se recauden por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 7 de la presente **ley** serán trasladadas al Servicio Nacional de Salud Animal, y serán destinadas a las labores de educación, control y fiscalización de las obligaciones allí establecidas. El Servicio podrá establecer convenios con las municipalidades para asegurar las labores de vigilancia, educación y fiscalización.

Artículo 24 ter. - Plazo para el pago de multas

Las sanciones pecuniarias establecidas en lo presente **ley** deben pagarse en un máximo de treinta días hábiles a partir de su firmeza.

Artículo 24 quater.- Procedimiento administrativo

Todos los procedimientos sancionatorios de esta **ley** se tramitarán ante el Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador, creado en la **Ley N.º 8495**, Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, ~~Ley N.º 8495 del de 6 de abril de 2006.~~"

ARTÍCULO 2.- Adiciónese **Se adiciona** una **sección V** al **título IX** "Delitos contra la seguridad común" **de la Ley N.º 4573**, del Código Penal, ~~Ley N.º 4573~~, de 4 de mayo de 1970. **El texto dirá:** ~~y el nombre de la sección y los artículos nuevos que dirán:~~

"Sección V Crueldad contra los animales

Artículo 279 bis.- Crueldad contra los animales

Será sancionado con prisión de seis meses a dos años a quien, directamente o por interpósita persona, realice alguna de las siguientes conductas:

- a) ~~Causare~~ **Cause** un daño a un animal que le ocasione un debilitamiento persistente en su salud o implique la pérdida de un sentido, ~~de un órgano, de un miembro,~~ o lo imposibilite para usar un órgano o un miembro, o le ~~causare~~ **cause** sufrimiento o dolor intenso o agonía prolongada.
- b) ~~Organizare, propiciare o ejecutare~~ **Organice, propicie o ejecute** peleas entre animales de cualquier especie.
- c) Realice actos sexuales con animales.
- d) ~~Practicare~~ **Practique** la vivisección de animales con fines distintos a la investigación.

La pena máxima podrá ser aumentada en un tercio cuando el autor de estos actos los ~~realizare~~ **realice** valiéndose de una relación de poder para intimidar, amenazar, coaccionar o someter a una o más personas, así como cuando la conducta se cometa entre dos o más personas.

Las organizaciones, debidamente inscritas en el Registro Judicial, podrán representar los intereses difusos de los animales afectados por las conductas descritas en esta norma.

Artículo 279 ter.- Muerte del animal

Se sancionará con pena de prisión de seis meses a tres años a quien, dolosamente de forma directa o por interpósita persona, ~~causare~~ **cause** la muerte de un animal. La misma pena se aplicará cuando la muerte ~~del mismo~~ **de este** sea consecuencia de las conductas descritas en el artículo anterior.

Las organizaciones, debidamente inscritas en el Registro Judicial, podrán representar los intereses difusos de los animales afectados por las conductas descritas en esta norma.

Artículo 279 quater.- Actividades exceptuadas

Se exceptúan de la aplicación de las penas previstas en los artículos 279 bis y 279 ter de la presente ley, las siguientes actividades:

- a) Las pesqueras y acuícolas reguladas por la Ley N.º 7384, **Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, de 16 de marzo de 1994**, y la Ley N.º 8436, **Ley de Pesca y Acuicultura, de 1 de marzo de 2005**.
- b) Las agropecuarias o zootécnicas o ganaderas o veterinarias reguladas de acuerdo con la **Ley N.º 8495**, Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, **Ley 8495 de 16 de mayo 6 de abril de 2006**.
- c) Las de fines de mejoramiento **de** control sanitario o fitosanitario, marcación, control reproductivo o higiene de la respectiva especie animal.
- d) Las que se realicen por motivos de piedad.
- e) Las que se efectúen por motivos de resguardo de cultivos o terrenos productivos.
- f) Las que tengan fines de investigación, de conformidad con lo regulado en el capítulo III de la **Ley N.º 7451**, Ley de Bienestar de los Animales, **Ley No. 7451**, de **16** de noviembre de 1994.
- g) Las que se realicen con el propósito de resguardar la **salud pública** y la **salud pública veterinaria**.
- h) Los espectáculos públicos o privados con animales, debidamente autorizados.

Artículo 279 quinter- Pena **alternativa**

Cuando se imponga una pena de prisión por la comisión de algún delito de crueldad animal, el tribunal podrá sustituir la pena privativa de libertad de conformidad con lo señalado en el libro I, título IV de la presente ley, según corresponda."

ARTÍCULO 3.- Adiciónese **Se adicionan** un artículo **los artículos** 405 bis y 405 ter a **la Ley N.º 4573**, Código Penal, **Ley N.º 4573**, de 4 de mayo de 1970. **Los textos dirán:** ~~para que se lea de la siguiente manera:~~

"Artículo 405 bis.- Maltrato de **animales**

Será sancionado con veinte a cincuenta días multa quien:

- a) ~~Realizare~~ **Realice** actos de maltrato animal. Por maltrato animal se entenderá toda conducta que cause lesiones injustificadas a los animales.

b) ~~Abandonare~~ **Abandone** animales domésticos a sus propios medios.

b) Las organizaciones, debidamente inscritas en el Registro Judicial, podrán representar los intereses difusos de los animales afectados por las conductas descritas en esta norma.

Artículo 405 ter.- Actividades exceptuadas

Se exceptúan de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 405 bis de la presente ley, las siguientes actividades:

a) Las pesqueras y acuícolas reguladas por la Ley N.º 7384, **Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, de 16** de marzo de 1994, y la Ley N.º 8436, **Ley de Pesca y Acuicultura, de 1** de marzo de 2005.

b) Las agropecuarias o zootécnicas o ganaderas o veterinarias reguladas de acuerdo con la **Ley N.º 8495, Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, Ley 8495 de 16 de mayo 6 de abril de** 2006.

c) Las de fines de mejoramiento **de** control sanitario o fitosanitario, marcación, control reproductivo o higiene de la respectiva especie animal.

d) Las que se realicen por motivos de piedad.

e) Las que se efectúen por motivos de resguardo de cultivos o terrenos productivos.

f) Las que tengan fines de investigación de conformidad con lo regulado en el capítulo III de la **Ley N.º 7451, Ley de Bienestar de los Animales, Ley N.º 7451,** de 17 de noviembre de 1994.

g) Las que se realicen con el propósito de resguardar la **salud pública y la salud pública veterinaria.**

h) Los espectáculos públicos o privados con animales, debidamente autorizados.”

ARTÍCULO 4.- ~~Deróguese~~ **Se deroga** el inciso 2) del artículo 392 ~~del de la~~ **Ley N.º 4573, Código Penal, Ley N.º 4573,** de 4 de mayo de 1970.

Rige a partir de su publicación.

OBSERVACIÓN: en el título de este proyecto de ley se menciona primero la modificación de la Ley N.º 4573 y después la modificación de la Ley N.º 7451. Sin embargo, ya en la parte dispositiva se citan en diferente orden, es decir, primero

la Ley N.º 7451 y, posteriormente, la Ley N.º 4573. Se recomienda seguir el orden consignado en el título del proyecto de ley. No realicé el cambio porque esto está sujeto a la voluntad de los señores diputados y las señoras diputadas.